

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 020

Radicado	05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía	13641 Fiscalía 53 Especializada
Proceso	Requerimiento de Extinción de Dominio
Afectados ¹	1. LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, 2. LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, 3. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y 4. BANCO DE BOGOTÁ S.A. ²
Participante en el proceso	NEWPORT S.A.S. ³
Trámite	Resolver solicitudes probatorias de: - La sociedad NEWPORT S.A.S. - La Fiscalía 53 Especializada (Prueba sobreviniente)

1. ASUNTO

Dispuesta la continuidad procesal y estando a lo resuelto por el H por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión de Extinción de Dominio en su decisión de fecha 22 de abril de 2022 Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA, que desató el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto interlocutorio nro.025 del 14 de junio de 2019 de esta instancia⁴, con el fin de dar continuidad procesal se procede mediante el presente auto interlocutorio a zanjar las solicitudes probatorias de la sociedad NEWPORT S.A.S. y además las efectuadas por la Fiscalía 53 Especializada

¹ Reconocidos con auto en firme nro.025 del 14 de junio de 2019.

² Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia – según consta certificado visible a folio 28 y siguiente cuaderno original número 26.

³ Reconocida su participación en el proceso por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Bogotá D. C., en decisión del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

⁴(Ver carpeta"02SegundaInstanciaAutoInterlocutorioN°025de2019" y el archivo"030ConstanciaDevoluciónSegundaInstancia" - tamaño 730KB)

como prueba sobreviniente, y para ello se tendrán en cuenta los siguientes cercos legales previos, como garantía de encuesta del debido proceso:

2. SOLICITUD PROBATORIA:

2.1. De la SOCIEDAD NEW PORT S. A. S.

Rememorando las solicitudes probatorias que, en otrora, la profesional GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO, obrando en condición de REPRESENTANTE JUDICIAL de la sociedad NEWPORT SAS, identificada con el NIT No. 900.313924-9, representada legalmente por el señor ANGEL SAMUEL SEDA, identificado con la Cédula de Extranjería No.352554, en tiempo oportuno aportó y solicitó la práctica de pruebas, recorriendo el traslado del canon 141, y en lo tocante a dichos tópicos presentó las siguientes:

2.1.1. DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas las que ya reposan en el proceso y que fueron aportados ante la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio, mediante memorial con fecha de radicado 2016-12-07, en un (1) cuaderno de anexos constante de 214 folios, las que relaciona así:

2.1.1.1. Promesa de compraventa de fecha 1° de noviembre de 2012, suscrito entre ROYAL REALITY S.A.S. y LA PALMA ARGENTINA Y CIA. LTDA., a través del cual LA PALMA ARGENTINA se obliga a vender a la primera el lote distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-930485. Folios 1/16 cuaderno de anexos No. 1.

2.1.1.2. Acuerdo Privado suscrito entre ROYAL REALITY S.A.S., LA PALMA ARGENTINA CIA. LTDA. Hoy LA PALMA ARGENTINA Y CIA. S.A.S. y NEWPORTS.A.S., de fecha 9 de

mayo de 2013, a través del cual ROYAL REALITY S.A.S. le cedé NEWPORT S.A.S. el contrato de promesa de compraventa del lote distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-930485, dejando constancia expresa que la propietaria del bien da su consentimiento a la cesión realizada a través de este documento privado. Folios 17/19 cuaderno de anexos cuaderno de anexos No. 1.

2.1.1.3. OTRO SI al contrato de promesa de compraventa suscrito entre LA PALMA ARGENTINA Y CIA. S.A.S. y NEWPORT S.A.S., el 27 de junio de 2013, a través del cual modifican la cláusula 4ª del contrato inicial. Folios 20/23 del cuaderno de anexos No. 1.

2.1.1.4. Escritura No. 361 de fecha 12 de febrero de 2015 de la Notaría 7ª. Del Círculo de Medellín, por medio de la cual se protocolizan tres actos a saber: PRIMER ACTO: Transferencia de dominio a título de fiducia mercantil, Irrevocable de administración, comodato precario, renuncia condición resolutoria, de la Palma Argentina y Cía. SAS a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del fideicomiso "MERITAGE- LA PALMA ARGENTINA", del inmueble identificado con la M.I. No. 001-940485", el que se encuentra a folios 1/9 de la escritura aquí relacionada. SEGUNDO ACTO: Declaraciones sobre constitución de urbanización otorgada por: "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A." vocera y administradora del fideicomiso "MERITAGE-LA PALMA ARGENTINA", el que se encuentra a folios 10/37 de la escritura aquí relacionada. TERCER ACTO: Transferencia de dominio a título de fiducia mercantil irrevocable de administración. Tradente: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del fideicomiso "MERITAGE- LA PALMA ARGENTINA". Adquirente: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera y administradora del fideicomiso "MERITAGE-LA

2.1.1.12. Estudio de títulos del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-930485 y de las sociedades LA PALMA ARGENTINA Y CIA. LTDA., Folios 199/209 del cuaderno de anexos No. 1.

Solicita además que se tengan también, como pruebas las aportadas con el escrito presentado el 25 de octubre de 2017 e identificadas como anexo No. 2, constante en 16 folios. Ellas son:

2.1.1.13. Certificación expedida por CORFICOLOMBIANA el 7 de diciembre de 2016 y aportada, en original, ante la Fiscalía 44, con memorial radicado el 14 de diciembre de 2016, en dos folios, donde consta el origen de los dineros con los que NEWPORT SAS ha cancelado a la PALMA ARGENTINA SAS, parte del valor del lote en donde se desarrollaba el PROYECTO MERITAGE. (Folio 1-3 cuaderno de anexos 2).

2.1.1.14. Respuesta de CORFICOLOMBIANA del 26 de julio de 2017, al derecho de PETICION elevado por NEWPORT SAS, persona jurídica que en su momento presentó toda la documentación exigida por dicha entidad financiera para ser admitida como cliente, en orden a la constitución de los fideicomisos "MERITAGE - LA PLAMA ARGENTINA" y "MERITAGE", ante esa entidad financiera. (Folios del 4-8, cuaderno de anexos 2).

2.1.1.15. Certificación expedida por CORFICOLOMBIANA, en la que consta que " 2.-Que el Fideicomitente y Beneficiario del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de Administración y Pagos "FIDEICOMISO MERITAGE es la Sociedad NEWPORT SAS". (Folio 9 cuaderno de anexos 2)

2.1.1.16. Certificación expedida por el revisor Fiscal de NEWPORT SAS, en la que hace constar quienes son los accionistas de la sociedad en mención,

adjuntando el acta número 004 del 30 de marzo de 2016, en la cual se incluyen los nuevos accionistas. (folio 10-16, cuaderno de anexos 2)

Argumentó la solicitante que las anteriores pruebas documentales son conducentes y pertinentes, pues a través de éstas se demostrará paso a paso todas las actividades realizadas por la firma Newport SAS, dirigidas a establecer la realidad jurídica y material del bien que adquirió, lo que se traduce en la diligencia y deber de cuidado que tuvo su representada en la adquisición del mismo.

2.1.2. TESTIMONIALES

2.1.2.1. De ANGEL SAMUEL SEDA, representante legal de NEW PORT SAS.

2.1.2.2. De ANA MARÍA PALACIO BEDOYA y CATALINA OTERO FRANCO, de la firma OTERO PALACIOS ABOGADOS SAS, quienes realizaron el correspondiente estudio de títulos del bien objeto de la presente acción.

2.1.2.3. De MÓNICA MARTÍNEZ ARANGO experta en derecho inmobiliario, asesora de la sociedad NEWPPORT SAS, en lo relacionado con la constitución de los contratos fiduciarios proyecto "MERITAGE".

Precisa que las pruebas testimoniales que se solicitan son conducentes y pertinentes, dado que a través de ellas se evidencia el deber de cuidado, la prudencia y diligencia con la obró su representada en la adquisición de los bienes objeto del presente trámite.

2.2. De la FISCALÍA. (Prueba sobreviniente⁵)

El ente persecutor en extinción de dominio con memorial de fecha 19/05/2.022 presenta solicitud en el sentido que luego de haberse desatado el recurso de alzada mediante Auto del 22 de abril del presente año emitido por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá presentado en el presente asunto y, regresando las diligencias al Juzgado de conocimiento, allega sendas entrevistas recaudadas por la Policía Judicial y solicitar sean tenidas por el Fallador como **prueba sobreviniente**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

“... 1.- Mediante informes de Policía Judicial adiados el 15 de octubre de 2019 y 12 de noviembre del mismo año, suscritos por la Investigadora Experta Paula Andrea Espinosa Ángel, allega a esta Fiscalía entrevistas de Ramón Esteban Peña Martínez rendida el 3 de octubre de 2019 y de Juan Richard Noreña vertida el 25 de octubre de la misma anualidad, en la que manifiestan tener información sobre el predio denominado “Meritage” y su primigenio titular.

2.- La información obtenida con las entrevistas, resultan de basilar importancia para acreditar el origen ilícito de los predios objeto de pretensión extintiva, además que, para el momento procesal oportuno, no se tenía conocimiento de los entrevistados ni de la información con la que contaban sobre la trazabilidad del predio que inicialmente se conocía como Santa María de las Palmas. Por tratarse de una prueba nueva o sobreviniente, debe advertir esta Fiscalía 53 E.D. que para el momento del

⁵ Se trata de una facultad excepcional que el legislador otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término previsto de manera general para tal fin, esto es la audiencia preparatoria, excepción que se encuentra justificada en la imprevisibilidad de la prueba, la que se hace visible para las partes únicamente en el desarrollo del juicio oral, de suerte que hasta ese momento no tiene conocimiento de su existencia lo que hace imposible que, previamente, se solicite su decreto. Precisamente, por tratarse de una prueba excepcional, la jurisprudencia de la corte ha estimado que para que ella sea procedente deben concurrir algunos elementos estructurales, que hacen viable su decreto y práctica en desarrollo del juicio oral. Sobre el punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia en auto penal AP393- 2019, Radicación N° 54182, del 06 de febrero de 2019, al analizar la figura de la prueba sobreviniente: “Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero, además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando: “(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio”.

“Art. 26 REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y las disposiciones de la presente Ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

Teniendo precisión que para la aplicación de la prueba que se pretende, debemos remitirnos a las previsiones que consagra el régimen procesal establecido en la Ley 600 de 2000, la figura de la prueba sobreviviente encuentra respaldo legal en los Artículos 404 y 405 de la citada regulación; sin embargo es mediante vía Jurisprudencial que la ha tenido su mayor desarrollo entre las que se encuentra la providencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia radicado nro. 00094 AEP 036-2020 del 22 de abril de 2020 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, donde se precisan los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para la admisión de la prueba sobreviviente como la que ahora ocupa nuestra atención.

Atendiendo las previsiones establecidas en el Artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, que establece la vocación de permanencia de la prueba y, que las mismas

Página 8 de 18

tendrán pleno valor probatorio, al igual que estas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, en consonancia con lo señalado en el numeral 4 Artículo 161 de la misma obra, de manera muy respetuosa se solicita al señor Juez que se tengan como prueba sobreviniente las que se enuncian a continuación:

DOCUMENTALES:

4.1. Entrevista rendida por el señor Ramón Esteban Peña Martínez identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.459.067 rendida el día 3 de octubre de 2019 ante la investigadora Paula Espinosa Ángel, allegada a la Fiscalía 53 E.D. mediante informe de Policía Judicial adiado el 15 de octubre de 2019.

El documento contentivo de la entrevista es conducente, como quiera que se trata un medio de prueba permitido por la Ley, establecido en los Artículos 149, 150 y 161 del Código de Extinción de Dominio y, la línea jurisprudencial establecida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia radicado nro. 00094 AEP 036-2020 del 22 de abril de 2020 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, entre otras; solicitada por un sujeto procesal como la Fiscalía 53 E.D. con legitimación para solicitar la prueba sobreviniente en virtud a la aparición de la misma con posterioridad al traslado del Art. 141 y, que no se conocía para ese momento procesal, por tanto, esta Fiscalía se encontraba en imposibilidad jurídica de saber su existencia, pues como bien lo refirió la investigadora en su informe, se trató de una fuente humana ocasional quien manifestó brindar información de manera voluntaria relacionada con el caso “Meritage”. Resulta de trascendental importancia la entrevista, como quiera que con ella se respalda la ilicitud de los bienes objeto de pretensión extintiva, relacionada con la trazabilidad irregular de los inmuebles.

La entrevista del señor Ramón Esteban Peña Martínez, es igualmente pertinente, en el entendido que el medio de prueba guarda relación directa con la hipótesis de la Fiscalía, respecto de la ilicitud de los bienes postulados para trámite extintivo, toda vez que en ella se consigna de manera detallada el primigenio titular del bien objeto de la Litis y, las labores de narcotráfico a la que se dedicaba, al igual que la secuencia

en la cadena de tradición del bien en cabeza de personas dedicadas a actividades relacionadas con el narcotráfico.

El documento contentivo de la entrevista, reviste utilidad para el trámite extintivo, habida consideración que el medio de prueba le llevará al Juzgador la información sobre la ilicitud en el origen de los bienes sobre los que concurren sendas causales extintivas, sobre todo la acreditación que el mismo es producto directo de actividades relacionadas con narcotráfico desde el primer titular Iván López Vanegas y los sucesores en la cadena de tradición a través de interpuestas personas y, las múltiples transformaciones físicas y jurídicas para ocultar la naturaleza irregular del bien.

4.2. Entrevista rendida por el señor Juan Richard Noreña identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.613.525 rendida el día 25 de octubre de 2019 ante la investigadora Paula Espinosa Ángel, allegada a la Fiscalía 53 E.D. mediante informe de Policía Judicial adiado el 12 de noviembre de 2019.

El documento contentivo de la entrevista es conducente, como quiera que se trata un medio de prueba permitido por la Ley, establecido en los Artículos 149, 150 y 161 del Código de Extinción de Dominio y, la línea jurisprudencial establecida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia radicado nro. 00094 AEP 036-2020 del 22 de abril de 2020 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, entre otras; solicitada por un sujeto procesal como la Fiscalía 53 E.D. con legitimación para solicitar la prueba sobreviniente en virtud a la aparición de la misma con posterioridad al traslado del Art. 141 y, que no se conocía para ese momento procesal, esta Fiscalía se encontraba en imposibilidad jurídica de saber su existencia, pues como bien lo refirió la investigadora en su informe, se trató de una fuente humana ocasional quien manifestó brindar información de manera voluntaria relacionada con el caso “Meritage”. Resulta de trascendental importancia la entrevista, como quiera que con ella se respalda la ilicitud de los bienes objeto de pretensión extintiva, relacionada con la trazabilidad irregular de los inmuebles, comenzando desde el señor Jaime Orozco e Iván López, pasando por personajes vinculados con actividades de narcotráfico, hasta llegar al señor Ángel Seda que dice tener derecho a participar en la litis.

La entrevista del señor Juan Richard Noreña, es igualmente pertinente, en el entendido que el medio de prueba guarda relación directa con la hipótesis de la Fiscalía, respecto de la ilicitud de los bienes postulados para trámite extintivo, al igual que relata la génesis y cadena traditicia del bien objeto de la pretensión y, las labores de narcotráfico a la que se dedicaban sus dueños por interpuesta persona.

El documento contentivo de la entrevista, reviste utilidad para el trámite extintivo, habida consideración que el medio de prueba le llevará al Juzgador la información sobre la ilicitud en el origen de los bienes sobre los que concurren sendas causales extintivas, sobre todo la acreditación que el mismo es producto directo de actividades relacionadas con narcotráfico desde el primer titular Iván López Vanegas y los sucesores en la cadena de tradición a través de terceros para ocultar la verdadera naturaleza ilícita del bien.

TESTIMONIALES:

4.3. Testimonio de **Ramón Esteban Peña Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.459.067 de Jumbo Valle, quien puede ser citado a través del abonado telefónico número 317-3476154 o el correo electrónico ramonespena777@gmail.com

La conducencia, pertinencia y utilidad de su declaración, guarda íntima relación con la documental solicitada y, expuesta en precedencia.

4.4. Testimonio de **Juan Richard Noreña**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.613.525 de Medellín Antioquia, quien puede ser citado en la Calle 4 Sur nro. 43 A-195 Oficina 255 teléfonos 3119317 y 301-3974044.

La conducencia, pertinencia y utilidad de su declaración, guarda íntima relación con la documental solicitada y, expuesta en precedencia.

En suma sostiene argumentativamente que, la prueba sobreviniente aportada y solicitada resulta conducente en atención a que, se insiste, surgió con posterioridad

al traslado del Art. 141, se trata de un hecho o circunstancia nuevo, que no se conocía para el momento procesal de las solicitudes probatorias, es permitido vía doctrina jurisprudencial y es información que llega por parte de una fuente humana ocasional que de manera voluntaria dice tener conocimiento en relación al predio en el que hoy se construye el proyecto inmobiliario “Meritage”; por tanto esta agencia Fiscal se encontraba en imposibilidad jurídica de saber su existencia con antelación a la oportunidad procesal oportuna para su aducción y solicitud.

Finalmente, como ya indicé, no solo es necesaria, sino también pertinente y útil en razón a la trascendencia de la información sobre la ilicitud en el origen del predio y las actividades de narcotráfico a la que se dedicaban desde la década de los noventa los titulares del bien objeto de pretensión extintiva. ”

Hasta aquí lo rogado por la fiscalía como prueba sobreviniente.

3. ADMISIÓN – INADMISIÓN Y/O RECHAZO DE PRUEBAS

Como quiera que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la verificación de la causal que habilita y legitima la extinción del dominio y que la CONDUCENCIA supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada o la responsabilidad o vinculo de ésta con la conducta del titular del derecho de dominio a extinguir; y que la PERTINENCIA, apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite; y la RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO que tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización. Y la UTILIDAD DE LA PRUEBA que se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente

Y que respecto de la *LA EXCLUSIÓN DE UN EMP. Que se predica de las pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías.

*EL RECHAZO DE UN EMP. Que se refiere al incumplimiento del deber de descubrimiento.

*LA INADMISIÓN DE UN EMP. Ya sea por inconducente, impertinente o inútil, y que La parte que demanda allegar un determinado medio de prueba a la audiencia de juicio, corre como carga procesal aquella de argumentar en torno de su pertinencia y conducencia, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende, de manera general, demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

En el caso concreto el despacho decreta el reconocimiento y práctica de los siguientes medios de conocimiento a practicarse y valorarse, según sea su naturaleza, a saber:

4.1. De SOCIEDAD NEW PORT S. A. S.

Por presentarse conducente, pertinente, necesaria, útil y razonable a esta causa, se reconocen como medios probatorios y se decreta como tal, **la totalidad de la prueba documental** referida en su escrito de requerimiento y debidamente detallada en el apartado de solicitud probatoria de ésta parte en este proveído.

En cuanto a la prueba testimonial demanda esto es el de ANGEL SAMUEL SEDA, representante legal de NEW PORT SAS., de ANA MARÍA PALACIO BEDOYA, CATALINA OTERO FRANCO, de la firma OTERO PALACIOS

ABOGADOS SAS, y de MÓNICA MARTÍNEZ ARANGO se decreta su totalidad, siempre y cuando que la misma no se torne repetitiva, por haber sido solicitada y pedida por otra parte y ya decretada, esto es, que si ya fue decretada se practicará en una sola audiencia y la parte aquí reclamante tendrá la oportunidad de elevarle el respectivo interrogatorio en el momento pertinente de la réplica que le corresponda, en gracia del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

4.2. De la FISCALÍA.

DOCUMENTAL

Por presentarse conducente, pertinente, necesaria, útil y razonable a esta causa, y sin entrar a mas disquisiciones jurídicas, pues estima ésta célula judicial que su ruego satisface a plenitud la condición de prueba sobreviniente, y viabilidad de su decreto, por cuanto esta parte al momento del juicio ha encontrado prueba de identidad significativa para conjurar eventuales graves perjuicios en la resolución del problema jurídico o el derecho de defensa en esta causa, y solamente es con carácter excepcional que se autoriza su práctica dado su condición de sobreviniente.

Por ello se reconocen como medios probatorios y se decreta como tal, la prueba **documental sobreviniente** referida en su escrito de fecha 19/05/2.022, por lo que se ordena incorporarla al proceso y tenerla como tal y debidamente detallada en el apartado de solicitud probatoria de la fiscalía en este proveído.

En igual sentido de convalidación y aceptación por parte de éste despacho se tendrá la oferta testimonial de RAMÓN ESTEBAN PEÑA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.459.067 de Jumbo Valle, y JUAN RICHARD NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.613.525 de Medellín Antioquia y en efecto se ordenará su práctica.

Ahora bien, es cierto e indiscutible que el operador judicial, como aquí se hizo, al ser aceptadas por el suscrito dichas pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la fiscalía, las mismas pasaron el cedazo de juicio de admisibilidad, esto es, que para este operador de instancia estas pruebas ofertadas por la fiscalía como sobrevinientes, tienen el carácter de no ser

Página 15 de 18

pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles⁹, por eso su aceptación y reconocimiento.

La prueba sobreviniente ofrecida cumple con los requisitos de:

- a.) Conducencia, es decir es apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho;
- b.) Pertinencia, porque entre la prueba y el hecho y causal de extinción de dominio a demostrar haya lógica y razón; y
- c.) utilidad, por que presta un servicio al proceso, sin tender a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos¹⁰.

También se destaca que esta prueba admisible en principio está regida por los principios probatorios de veracidad, originalidad e inmaculación, salvo contradicción de la parte y ésta no se ha dado, no obstante, quedarán al examen de contradicción de las partes en el respectivo juico a desarrollarse en esta causa, a fin de no atentar el derecho de defensa¹¹

4.3. DECRETO Y PRESCRIPCIÓN PRUEBAS DE OFICIO

Tal como se ha dicho reiterativamente en providencias precedentes que decreta pruebas y particularmente las de oficio, el despacho dentro de la facultad oficiosa se reserva la potestad y facultad de ordenar y practicar pruebas adicionales a las presentes, en aras de aprehender la verdad en esa causa y con

⁹ (Código de Extinción de dominio, artículo 142 Y Código General del Proceso, 2012, art. 168)

¹⁰ (NISIMBLAT N. 2016. Derecho Probatorio. p.202

¹¹ (PARRA J. 2007. Manual de derecho probatorio, p.70). (Código General del Proceso, 2012, art. 221). (ROJAS M. 2015. Pruebas Civiles – tomo III, p. 84).

relación al objeto de la misma, o de dimitir o declinar de alguna de las decretadas, bien porque se tornen repetitivas o se desestimen.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer, aceptar y decretar como medios probatorios documentales y testimoniales, de manera integral los ofrecidos y presentados por SOCIEDAD NEW PORT S. A. S. a través de su representante judicial en esta causa en su escrito de requerimiento, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer, aceptar y decretar como medios probatorios documentales y testimoniales (ambos de carácter sobreviniente), de manera integral los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de fecha 19/05/2.022 a través de su delegado asignado en esta causa, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, se procederá a evacuar por orden primeramente la prueba documental por parte de la secretaria del despacho y después en auto separado se agendarán los testimonios a recepcionar atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Auto Interlocutorio N° 020
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa practica probatoria.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las notas de gestión pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 037**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 31 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Francisco Fabian Amaya Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Especializado

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee7c644c29dfe82df7748c27d338133096807e1486de69b77709e8ff3a9192**

Documento generado en 27/05/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>